



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1259/2022

**ACTOR:** JUAN MANUEL MARTÍNEZ DÍAZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG  
AMAYA

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior dicta **sentencia** en la que determina **desechar** la demanda al ser extemporánea su presentación.

### RESULTANDO

**Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JDC-1259/2022**

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo Nacional, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

**2. Queja intrapartidista CNHJ-VER-1308/2022.** El veinticinco de agosto, el recurrente promovió queja intrapartidista a efecto de denunciar diversas violaciones, a decir del actor, suscitadas en sus derechos político-electorales relacionadas con la elección interna del Distrito Electoral Federal 04 de Estado de Veracruz.

**3. Vista a la Comisión Nacional de Elecciones.** El siete de septiembre, la CNHJ dio vista a la Comisión Nacional de Elecciones para que rindiera informe circunstanciado, el cual fue rendido por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



**4. Resolución incidental (acto reclamado).** El veintiséis de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró infundados los agravios hechos valer en el incidente de falta de personería y legitimación de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, promovido por el ahora actor.

**5. Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía el tres de octubre siguiente, de manera directa ante esta Sala Superior.

**6. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-JDC-1259/2022**, turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

Asimismo, requirió al órgano partidista responsable procediera a realizar el trámite previsto en la Ley Medios, y remitiera las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación; por lo que una vez realizado lo anterior, mediante oficio CNJH-SP-646/2022 la CNHJ remitió

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

**SUP-JDC-1259/2022**

el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

En su momento, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

**7. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022, donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en razón de que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.



## **SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea<sup>3</sup>.

### **Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> **Artículo 21.**

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la

Así, el computo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que le promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, en relación con el numeral 11, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación surte sus efectos el mismo día en que se practica y los términos correrán a partir del día siguiente<sup>5</sup>.

### **Caso concreto.**

Como se ha señalado en líneas precedentes, el presente caso tiene su origen en la queja intrapartidaria promovida por el actor en contra de presuntas violaciones a sus derechos político-electorales suscitadas en la elección interna del Distrito Electoral Federal 04 de Estado de Veracruz dentro del marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

---

queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.



Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solicitó el informe circunstanciado a la diversa Comisión Nacional de Elecciones, quien el nueve de septiembre rindió el respectivo informe signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Inconforme, la parte recurrente promovió ante la CNHJ incidente de falta de personería y legitimación de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, al señalar que carecía de personalidad jurídica para representar en el procedimiento sancionador electoral partidista, a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el cual fue resuelto en el sentido de declararlo infundado, el veintiséis de septiembre siguiente.

Señalado lo anterior, se considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente toda vez que, el cómputo del plazo legal de cuatro días para presentar el presente juicio corresponde contabilizarse al día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, de modo que, si la autoridad responsable notificó al actor el **veintisiete de septiembre** la resolución incidental, tal y como se advierte de la siguiente imagen de la constancia respectiva, el plazo legal **transcurrió** del **veintiocho de septiembre** al **uno de octubre** del año en curso.

## SUP-JDC-1259/2022

8/10/22, 15:01

Correo: Notificaciones CNHJ - Outlook

CNHJ-VER-1308/2022 - Se notifica resolución incidental  
Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.sj>  
Mar 27/09/2022 21:07  
Para: Juan Manuel Martínez Díaz  
Cco: ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>; Eloisa Vivanco Esquide <elovisa.cnhj@morena.sj>; Donaji Alba <donaji.cnhj@morena.sj>  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**  
**EXPEDIENTE: CNHJ-VER-1308/2022**  
**PARTE ACTORA: JUAN MANUEL MARTÍNEZ DÍAZ**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**  
Ciudad de México, a 27 de septiembre del 2022.  
  
C. Juan Manuel Martínez Díaz  
Presente  
Por medio del presente se le notifica de la resolución incidental emitida por esta Comisión en el expediente indicado al rubro.  
Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.  
Sin otro particular,  
CNHJ/P1/AN

Ello, tomando en consideración que los días sábado y domingo deben considerarse como hábiles de conformidad con la jurisprudencia 18/2012<sup>6</sup> al estar relacionado el asunto con el procedimiento de elección partidaria de cara al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

Septiembre – Octubre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		27 Emisión de la resolución	28 Notificación mediante correo electrónico.	29 Día 1	30 Día 2	31 Día 3

<sup>6</sup> De rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”





1 Día 4 Fenece plazo	2	3 <b>Presentación de la demanda</b>				
-------------------------------	---	--	--	--	--	--

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el **tres de octubre** ante esta Sala Superior, es inconcuso que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal de los cuatro días que concede la Ley adjetiva de la materia para su interposición.

### **Conclusión.**

En el contexto señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano se interpuso concluido el plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8, inciso 1 de la propia Ley de Medios.

Al ser improcedente la demanda, por su interposición extemporánea, se desecha de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

## **SUP-JDC-1259/2022**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.